



Ponencia del C. Ministro LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.  
Secretario: LICENCIADO MANUEL RODRIGUEZ SOTO.

Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte --  
de Justicia de la Nación, celebrado en México, Distrito  
Federal, el día cuatro de mayo de mil novecientos--  
sesenta.

El Sr. de  
Est. y Cuertal

VISTOS; y

RESULTANDO: A

PRIMERO.- Mediante escrito fechado el 15 de oc--  
tubre de 1959, el señor Luis Pérez Méndez ocurrió ante  
el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administra--  
tiva en el Distrito Federal demandando el amparo y  
la protección de la Justicia Federal contra las auto--  
ridades y por los actos que en seguida se mencionan:-  
"Del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, -  
así como del C. Secretario General del mismo Departa--  
mento y del C. Director General de Gobernación, las -  
órdenes que han girado para que sea clausurado mi es--  
tablecimiento sin causa ni motivo justificado que lo--  
amerite conforme al propio Reglamento en vigor".

Vo. Bo.

Al efecto, el quejoso manifestó en su demanda de  
amparo respectiva, lo siguiente: Es propietario del  
cabaret de segunda clase denominado "██████████", ubi--  
cado en la calle ██████████ número ████████,  
Colonia ████████, de esta ciudad, el cual ha venido --  
funcionando al amparo de la licencia número ████████ expe--  
dida el 29 de mayo de 1945; de acuerdo con el Regla--  
mento para Cafés Cantantes y Cabarets en vigor, publi--  
cado el 22 de mayo de 1944, los únicos requisitos que  
debe llenar el giro aludido los ha cumplido en sus --

términos, pero sin embargo de ello ha tenido conocimiento de que las autoridades señaladas como responsables han girado las órdenes relativas para que sea clausurado dicho giro comercial, las estima violatorias de los artículos 4, 14 y 16 Constitucionales, de acuerdo con los conceptos de violación que hace valer en su escrito de fecha 21 de octubre de 1959, por el cual amplió su demanda.

SEGUNDO.- Después de que se tramitó el juicio de amparo en sus términos legales, concluyó con la sentencia que ahora se revisa, por la cual se decretó su sobreseimiento, con apoyo en las consideraciones siguientes:

Primero.- Los actos que se reclaman de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Secretario General de dicho Departamento, no son ciertos por haberlos negado dichas autoridades sin que exista prueba alguna que desvirtúe su negativa, por lo que, en lo concerniente a dichos actos, debe decretarse el sobreseimiento del presente negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo.

Segundo. Los actos que se reclaman del C. Director General de Gobernación del Departamento del Distrito Federal son ciertos por haberlos confesado dicha autoridad y porque su certeza se confirma con la copia certificada de la orden de clausura combatida, que acompañó a su informe justificado. Sin embargo, respecto de los actos que han sido estimados ciertos, el presente negocio resulta improcedente, en atención a que los mismos no afectan los intereses jurídicos del quejoso,



que éste carece de la licencia respectiva para que su negociación se establezca y funcione en la calle en que actualmente está ubicada [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED], pues la licencia con que cuenta, que es la número [REDACTED] fué expedida para la calle de [REDACTED] número [REDACTED] esquina con la de [REDACTED]. Consecuentemente, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, conforme en lo mandado por los artículos 73, fracción V y 74, fracción III de la Ley de Amparo".

TERCERO.- Inconforme el quejoso con dicha sentencia, interpuso en su contra recurso de revisión correspondiente, el cual se admitió por acuerdo de fecha 16 de febrero del año en curso.

CUARTO.- El Ministerio Público Federal, en pedimento de fecha 18 de marzo último, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Sostiene el recurrente por vía de agravio que la interpretación hecha por el Juez a quo en su sentencia es violatoria de sus garantías individuales, ya que los actos ejecutados en contra de su establecimiento sí le causan perjuicio y se le deja en estado de indefensión, pues, de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 751 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1955, "La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez de Distrito, de que el acto que se reclama -

no causa perjuicio". Por otra parte —concluye el --agraviado— se infringe la jurisprudencia de este Máximo Tribunal que establece que "Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten --alguna determinación que no está debidamente fundada\_ y motivada en alguna ley, debe estimarse que es vio--latoria de las garantías consignadas en el artículo -16 Constitucional".

SEGUNDO.- El agravio anterior lo considera esta Sala fundado y operante para establecer la revocación de la sentencia recurrida, ya que la no titularidad de la licencia de funcionamiento correspondiente no puede dar motivo al sobreseimiento del juicio, por falta de interés jurídico, ya que precisamente el --quejoso está sosteniendo que demanda el amparo de la Justicia Federal, ante todo, porque considera que sí tiene licencia de funcionamiento de su negocio; y --siendo ello así, aquella cuestión de la no titularidad de dicha licencia será cuestión del fondo del --negocio, mas no de sobreseimiento, pues no debe subestimarse a priori la afirmación del quejoso en el --sentido de que considera inconstitucionales los actos que reclama, fundado precisamente en su creencia de estar protegido por aquella licencia. De allí --que considere que con aquellos actos se le afectan --sus intereses jurídicos, como seguramente acontece,-- de acuerdo con la postura que adopta el propio que--joso.

En consecuencia, procede revocar el sobresei---miento decretado en la sentencia recurrida; y con --



apoyo en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, debe estudiarse el fondo del negocio a la luz -- de los conceptos de violación que se adujeron en la -- demanda de amparo respectiva.

TERCERO.- En resumen, sostiene el quejoso que --- la clausura de su negocio es del todo arbitraria e ilegal, ya que el Director General de Gobernación responsable carece de facultades para ello, y ~~ya~~, por lo -- mismo, es una autoridad incompetente, pues el Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile no le da ninguna personalidad para realizar clausuras.

CUARTO.- La reclamación del quejoso la considera esta Sala infundada, porque aunque es verdad que la -- misma se funda esencialmente en el hecho de que el negocio respectivo aún no se encuentra funcionando, y -- que, en consecuencia, no puede clausurar dicho negocio, también lo es que el propio quejoso en su demanda realtiva expresamente sostiene ser "Propietario del cabaret de segunda clase denominado "██████████", amparado con la licencia de funcionamiento número ██████████ - expediente 321.18/460, de fecha 29 de mayo de 1945, -- ubicado en la calle de ██████████, Colonia ██████████ de esta ciudad", lo que realmente significa que si aunque dicho giro no esté abierto al público, aún, de todas formas el mismo existe jurídicamente, de acuerdo con la licencia aludida, que según el quejoso, ampara el cabaret de su propiedad.

Así entendidas las cosas, resulta que como la -- expresada licencia fué otorgada para un cabaret de segunda clase denominado "██████████", ubicado en la calle de ██████████ esquina con la de ██████████ número ██████████ -

de esta ciudad, y no para ese mismo negocio ubicado en la calle de [REDACTED] número [REDACTED] -- de la Colonia [REDACTED], de esta propia capital, resulta que la clausura de este giro, fundada precisamente en su carencia de licencia de funcionamiento, no puede estimarse como ilegal o inconstitucional, ya que dicha clausura encuentra su fundamento en lo expresamente establecido por el artículo 30, del Reglamento de Cafes Cantantes o Cabarets y Salones de Baile respectivo, por cuanto dicho precepto establece que "Para que pueda funcionar alguno de los establecimientos mencionados en los artículos anteriores (entre otros, cabarets), se requiere licencia especialmente expedida por el Departamento del Distrito Federal".

Por lo que toca a que la clausura en sí es ilegal, cabe decir que ello no es exacto, puesto que la competencia del Director General de Gobernación responsable, para ordenarla, encuentra su fundamento, -- por una parte, en lo dispuesto por el artículo 36, -- fracción I de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y por otra, en lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile; tanto más, cuanto que si este precepto establece la clausura como sanción para cuando se cancela una licencia, con mayor razón debe entenderse para cuando no existe la licencia respectiva, como en el caso.

Ineficaz como es el concepto de violación analizado, procede negar el amparo al quejoso.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 84, 86, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se



- 7 -

resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia recurrida; en consecuencia,

SEGUNDO: En los términos del considerando segundo de este fallo, no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio de amparo.

TERCERO: En los términos del considerando cuarto de esta propia ejecutoria, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al señor Luis Pérez Méndez contra las autoridades y por los actos de las cuales expresamente se refiere la transcripción hecha en el primer párrafo del resultando primero de esta ejecutoria.

CUARTO: Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el C. Ministro José Rivera P. C. por las razones que constan en el acta del día. Fue Ponente el C. Ministro Felipe Tena Ramírez.

Firmados CC. Presidente y Ministros con el Secretario que da fe.

EL PRESIDENTE:

  
Rafael Matos Escobedo.

MINISTROS:

  
Octavio Mendoza González.  
Franco Carreño.  
Felipe Tena Ramírez.

EL SE\_

-SECRETARIO:



Vicente Aguinaco Alemán.

17 AGO 1960

"En \_\_\_\_\_ por lista de la misma  
fecha, se notificó la resolución anterior a los intere-  
sados y al Ministerio Público Federal.

